

**REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVI Tomo CXXXVII	Guanajuato, Gto., a 30 de Abril de 1999	Número 35
----------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Salamanca, Gto

Reglamento del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato.....	4865
--	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad- Presidencia Municipal- Salamanca, Gto.

El ciudadano Licenciado Samuel Alcocer Flores, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le concede la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115 fracciones II y III inciso a), y IV inciso c). Así como la Constitución Particular del Estado, en los Artículos: 32, 106, 107, 108 y 117, fracciones I y III inciso a), IV y V y lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, por los Artículos: 69 fracción I inciso b); 70 fracciones V y VI; Artículos 202, 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 17 de Diciembre de 1998, ha tenido a bien expedir el:

Reglamento del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público, sus disposiciones son de interés social y observancia general y obligatoria en el Municipio de Salamanca, Guanajuato, en la forma y términos que el mismo establece y tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como las disposiciones de sus aguas residuales.

Artículo 2.

Corresponde al Organismo descentralizado C.M.A.P.A.S. De Salamanca, Guanajuato, la detección, extracción, conducción, potabilización del agua, la planeación, construcción, mantenimiento y reparación de las redes y equipo

necesario para el suministro de este servicio a la población, así como del drenaje y alcantarillado, prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 3.

Se consideran de utilidad pública las actividades tendientes a la planeación y ejecución de las obras de abastecimiento de Agua Potable y las relativas al Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio de Salamanca, Gto.

Artículo 4.

C.M.A.P.A.S. Tendrá su domicilio en la Ciudad de Salamanca, Gto. Y solo por causa justificada que calificara el Ayuntamiento, será posible su cambio fuera de la cabecera municipal.

Artículo 5.

Para el desempeño de las funciones que le correspondan, C.M.A.P.A.S. Contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de las atribuciones de ésta y observará las disposiciones legales derivadas de los Ordenamientos Municipales, Estatales y Federales, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación del agua, así como a la descarga de las mismas una vez que han sido utilizadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración del Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S.

Artículo 6.

El Organismo Público Descentralizado denominado Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., C.M.A.P.A.S. por sus siglas, estará administrado por un Consejo Directivo, que durará en su encargo tres años y que estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, cinco Vocales Propietarios y tres Vocales Suplentes; y el Gerente General del C.M.A.P.A.S., quien tendrá el carácter de vocal dentro del Consejo Directivo, nombrados por el Ayuntamiento a propuestas en forma individual, formuladas por el Presidente Municipal.

En el mes de marzo del primer año de ejercicio constitucional, el Presidente Municipal para formular sus propuestas deberá consultar públicamente a la ciudadanía en general y a la sociedad civil organizada; y de las propuestas que se formulen, analizará y seleccionará las que habrá de presentar al Ayuntamiento.

El procedimiento de consulta pública para la integración del Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S. estará a cargo del Presidente Municipal y de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento.

De las propuestas que vaya formulando el Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará por mayoría simple a cada uno de los Consejeros hasta integrar en su totalidad el Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S., a excepción de la vocalía que recae en la persona que su momento tenga el

nombramiento de Gerente General del C.M.A.P.A.S., de conformidad a lo que establece el presente Reglamento.

El Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S. elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Los cargos de Secretario y Tesorero del Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S., serán designados por el Presidente Municipal de entre los restantes Consejeros propietarios nombrados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tomará protesta al Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S., y el Presidente Municipal expedirá los nombramientos respectivos.

Las personas propuestas para integrar el Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S., deberán reunir los siguientes requisitos:

- A.** Ser mexicano con residencia acreditable en la Ciudad de Salamanca, Gto.
- B.** Ser mayor de edad.
- C.** Estar al corriente en el pago al C.M.A.P.A.S.
- D.** No estar desempeñando un puesto directivo en algún partido político.
- E.** No estar desempeñando un puesto de elección popular.
- F.** No tener antecedentes penales o está sujeto a proceso por delito doloso.
- G.** Para el cargo de Tesorero, el propuesto deberá contar preferentemente con título profesional en las áreas contables o administrativas, con experiencia mínima de cuatro años.
- H.** Para el cargo de Secretario, el propuesto deberá contar preferentemente con Título de Licenciatura.

CAPÍTULO TERCERO

Del Funcionamiento del Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S.

Artículo 7.

El Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Directivo, percibirán los emolumentos, prestaciones y viáticos que determine el H. Ayuntamiento; los Vocales Propietarios percibirán mensualmente el importe de 208 doscientos ocho salarios mínimos vigente en la zona, mismos que se ejercerán del presupuesto de egresos del organismo.

Artículo 8.

Los miembros del Consejo Directivo nombrarán, removerán y fijarán el sueldo, al Gerente General y personal administrativo del Organismo.

Artículo 9.

El Consejo Directivo se reunirá por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando existan asuntos urgentes que tratar, siendo convocado mediante citatorio, por el Presidente.

- I. En caso de que hayan transcurrido mas de dos meses sin que el Presidente convoque a sesión, podrá hacerlo cualquiera de sus miembros.
- II. Sus acuerdos serán tomados por mayoría y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.
- III. Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.
- IV. Si en alguna de las sesiones faltara el Presidente o el Secretario, los asistentes harán las designaciones correspondientes para suplir esta ausencia.

Artículo 10.

Cualquier integrante del Consejo Directivo que falte tres veces consecutivas sin causa justificada a las reuniones a que haya sido convocado, previa calificación de la ausencia, será removido por el Consejo, sustituyéndose por el Primer Consejero Vocal suplente.

- I. El Presidente, Tesorero y el Secretario, sólo podrán ser suplidos en sus faltas temporales; en las definitivas o separación de cargo, podrán ocupar esos cargos cualesquiera de los otros integrantes del Consejo Directivo, previa designación y nombramiento que emita el Presidente Municipal; la Vocalía vacante en su caso, se suplirá con un Consejero Vocal suplente.
- II. El Ayuntamiento podrá en todo momento, por causa justificada, remover a cualquiera de los Consejeros por acuerdo de mayoría simple, y a propuesta de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento o del Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S.

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones del Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S.

Artículo 11.

El Consejo Directivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. , en atención a los lineamientos generales establecidos por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- II. Discutir y aprobar sus presupuestos de ingresos y egresos anuales, mismos que informará al H. Ayuntamiento.

- III.** Formular en coordinación con la Autoridad Municipal el Plan Maestro de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y aprobar los Planes Hidráulicos Municipales.
- IV.** Formular el programa anual de obras a realizar, en el siguiente ejercicio de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y presupuesto de egresos aprobado por el C.M.A.P.A.S.
- V.** Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Organismo.
- VI.** Proponer al H. Ayuntamiento la aprobación o modificación de las tarifas anuales, que por la prestación de los servicios correspondan según los estudios técnicos respectivos que el Consejo elabore.
- VII.** Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que se perciban, se destinen a los gastos de administración, operación, y mantenimiento de los servicios, construcción, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, así como a la transferencia y traspasos entre el C.M.A.P.A.S. y el Municipio u otras Entidades Paramunicipales, Estatales y Federales en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- VIII.** Vigilar la recaudación de los recursos del C.M.A.P.A.S. y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable.
- IX.** Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden y lograr una mejor prestación de los servicios.
- X.** Aprobar, gestionar y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos y otorgar las garantías que considere pertinentes, aun establecido el fideicomiso sobre los ingresos ordinarios del sistema, previa aprobación del H. Ayuntamiento y Congreso del Estado.
- XI.** Difundir, promover y coordinar programas de cultura del agua.
- XII.** Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos colectivos de trabajo ó individuales con el personal del Organismo.
- XIII.** Ejercer y otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración del Organismo con las restricciones que considere necesarias,
- XIV.** Presentar un informe trimestral al H. Ayuntamiento sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las acciones financieras realizadas por el Organismo.

- XV.** Coordinarse con otras Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Municipales, Estatales y Federales, así como instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando sea necesario.
- XVI.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden, atendiendo a lo que al efecto expresa el Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato y demás disposiciones legales y aplicables.
- XVII.** Ejercer la facultad económico-coactiva prevista en la Ley de Hacienda, para los Municipios del Estado de Guanajuato, pudiendo delegar esa facultad a algún funcionario del Organismo.
- XVIII.** Determinar las sanciones que deben aplicarse a los infractores de este Reglamento, pudiendo delegar esta facultad a algún funcionario del Organismo.
- XIX.** Recibir y resolver los recursos, inconformidades o quejas que en forma verbal o por escrito, presenten los usuarios, con motivo de la prestación de los servicios o por el cobro de derechos, tarifas o multas.
- XX.** Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes inmuebles o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley en la materia.
- XXI.** Licitación la obra en forma directa con sujeción a las Leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables y en su caso contratar y ejecutar la obra.
- XXII.** Autorizar el establecimiento de tomas comunales en asentamientos humanos, cuando las condiciones lo permitan.
- XXIII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 12.

Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- I.** Convocar junto con el Secretario y presidir las sesiones del Consejo Directivo. En caso de que omitiere la convocatoria, esta podrá ser formulada por dos miembros del Consejo.
- II.** Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende y ejercer las facultades que le delegue el H. Ayuntamiento.
- III.** Ejercer la representación del Consejo Directivo ante cualquier autoridad, para actos en defensa del patrimonio del sistema.

- IV.** Suscribir junto con el Secretario las convocatorias para las licitaciones públicas,
- V.** Suscribir previa autorización del Consejo mancomunadamente con el Tesorero los títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estando impedido para constituirse en aval.
- VI.** Supervisar las actividades propias del C.M.A.P.A.S. relativo a la administración de las direcciones y dependencias, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo.
- VII.** Suscribir junto con el Secretario y Tesorero, los contratos que obliguen al C.M.A.P.A.S. y que previamente sean aprobados por el Consejo Directivo.
- VIII.** Autorizar junto con el Tesorero, las erogaciones que deban efectuarse con motivo de la administración ordinaria del Organismo.
- IX.** Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos y el Consejo Directivo.

Artículo 13.

Corresponde al Secretario del Consejo Directivo:

- I.** Por acuerdo del Presidente, convocar las sesiones, asistir a las mismas con voz y voto, levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolos en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas, la firma del Presidente y de los demás Consejeros.
- II.** Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del C.M.A.P.A.S. cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo.
- III.** Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo Directivo.
- IV.** Levantar las actas correspondientes a los concursos que convoque el Consejo Directivo para la adjudicación de contratos de obra, autorizándolas con su firma, junto con el Presidente.
- V.** Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Consejo Directivo y el Presidente del C.M.A.P.A.S.

Artículo 14.

Corresponde al Tesorero del Consejo Directivo asistir a las sesiones con voz y voto, además de las siguientes atribuciones.

- I. Revisar los estados financieros del C.M.A.P.A.S. e informar por escrito mensualmente al Consejo sobre los mismos.
- II. Revisar y actualizar el inventario de bienes propiedad del C.M.A.P.A.S. debiendo dar cuenta al Consejo Directivo de todas las modificaciones que sufra.
- III. Vigilar la recaudación de los fondos del C.M.A.P.A.S. y su correcta aplicación.
- IV. Revisar los libros destinados a llevar la contabilidad del C.M.A.P.A.S. que deberán estar autorizados por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo.
- V. Determinar en cantidad líquida el importe de los derechos que con motivo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, descarga de aguas residuales, industriales, análisis y demás, adeuden los usuarios.
- VI. Ejercer la facultad económico-coactiva que le haya sido delegada por el Consejo en los términos previstos por la Ley de hacienda para los Municipios del Estado.
- VII. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

Artículo 15.

Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo:

- I. Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo.
- II. Desempeñar alguna Vocalía, pudiendo ser las siguientes: ecología, obras públicas, contable-administrativa, asistencia social y salud.
- III. Desempeñar las funciones que les sean encomendadas por el Consejo
- IV. Proponer al Consejo Directivo, los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del C.M.A.P.A.S.

CAPÍTULO QUINTO

Del Patrimonio de C.M.A.P.A.S.

Artículo 16.

El patrimonio del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. Se constituye con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de los servicios.

- II. Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- III. Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.
- IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios.
- V. Las donaciones, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Organismo.
- VI. En todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el patrimonio del Comité se observara lo dispuesto por el capítulo tercero del título octavo de la Ley Orgánica Municipal.
- VII. Los bienes del patrimonio del C.M.A.P.A.S. serán inembargables e imprescriptibles, para gravarlos, enajenarlos o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Consejo Directivo deberá atender lo que al efecto establece el Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Gto.

Artículo 17.

Todos los ingresos que obtenga el C.M.A.P.A.S. con motivo de los derechos, cuotas, tarifas, recargos, productos, aprovechamientos o multas, que cobre o los que se adquieran por cualquier motivo, serán destinados a los gastos de administración, operación, y mantenimiento de los servicios, construcción, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, así como a la transferencia y traspasos entre el C.M.A.P.A.S. y el Municipio u otras Entidades Paramunicipales, en los términos de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando haya suficiencia presupuestal y dichos recursos sean destinados a obras de infraestructura hidráulica.

Artículo 18.

Para efectos del Artículo anterior, se entiende por derechos, los ingresos públicos ordinarios y extraordinarios derivados con motivo de la prestación del servicio público del agua potable, alcantarillado y saneamiento así como los productos, los aprovechamientos, la contribución por ejecución de obras y las aportaciones.

Artículo 19.

Son productos, los ingresos que perciba C.M.A.P.A.S. por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del servicio público que se le ha encomendado, o por la explotación de los derechos patrimoniales en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 20.

Son aprovechamientos, los recargos, las multas y todos los demás ingresos que perciba C.M.A.P.A.S. y que no están comprendidos como derechos, productos, contribuciones por ejecución de obras y aportaciones.

Artículo 21.

La contribución por ejecución de obras públicas es la prestación de dinero legalmente obligatoria, a cargo de aquellas personas que reciban un beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública o que provoque un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica.

Artículo 22.

Son aportaciones todas aquellas cantidades que los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal, entreguen a C.M.A.P.A.S. para dotar, mejorar o ampliar la prestación del servicio público encomendado.

CAPÍTULO SEXTO

De la Administración y Prestación de los Servicios

Artículo 23.

El H. Ayuntamiento, podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorias y/o intervenir a la administración del Organismo Operador, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.

Artículo 24.

El Consejo Directivo ordenará al cierre de cada año fiscal, la realización de una auditoria y el resultado se informara al H. Ayuntamiento y a la población.

Artículo 25.

El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, podrá condonar total o parcialmente el pago de créditos a su favor, cuando concurra en las siguientes causas:

- I. El sujeto de crédito sea insolvente en forma justificable.
- II. Cuando el cobro sea incosteable.
- III. Cuando el Consejo Directivo del C.M.A.P.A.S. apruebe la promoción de descuentos para recuperación de créditos.
- IV. Cuando el usuario acredite que no disfrutó de los servicios por causa imputable al Organismo.

Artículo 26.

Los adeudos, demás accesorios legales y multas a cargo de los usuarios, tendrán el carácter de créditos fiscales y para su cobro C.M.A.P.A.S. hará uso de la facultad económica coactiva en los términos previstos por la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.

En caso de falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multas independientes a que se proceda conforme al artículo anterior, el Comité podrá aplicar las siguientes medidas:

- I. Rescisión administrativa del contrato de servicios y consecuentemente la suspensión de los mismos; en este caso el Comité deberá indicar al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito para que se provea del líquido, corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su domicilio.
- II. Reducir al usuario, la ministración del servicio.
- III. Presentar denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

Artículo 28.

Están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios y poseedores a cualquier título, de predios destinados para uso habitacional.
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales e industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable, agua residual tratada ó los servicios de alcantarillado y saneamiento.
- III. Los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales que realicen descargas en el alcantarillado público, quienes además se sujetarán a las normas técnicas y ecológicas expedidas por las Autoridades Competentes.

Artículo 29.

En la prestación del servicio público encomendado a C.M.A.P.A.S., queda integrada una área autorizada para llevar a cabo acciones de inspección, monitoreo y supervisión de aguas residuales, industriales, para la prevención y control de la contaminación del agua, así como del cumplimiento de este Reglamento, la cual contará para su operación con un cuerpo de inspectores debidamente autorizados y habilitados.

Artículo 30.

Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentren instaladas tuberías de distribución de agua, recolección de aguas residuales, domésticas y/o industriales, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas, su conexión y firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio público.
- II. 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiere la posesión del predio.

- III. 30 días siguientes a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial.
- IV. Dentro de los 15 días anteriores al inicio de una construcción.
- V. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que generen descargas de aguas residuales al Sistema Municipal, deberán así mismo registrarlas en el C.M.A.P.A.S. dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicien operaciones, o de la fecha en que hayan sido requeridos por el Organismo.
- VI. Los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubieren recabado el registro de descargas de aguas residuales ante Dependencias distintas al C.M.A.P.A.S., deberán proporcionar a este último la información contenida en aquel para su integración.
- VII. En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos, o por cualquier otra situación, los responsables de las mismas deberán actualizar el registro correspondiente ante el Comité, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de que sé de la variación. Para los efectos el registro de descarga de aguas residuales y actualización del mismo, el Comité proporcionará los formatos correspondientes.
- VIII. El Organismo de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, fijará a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas un plazo de tres a seis meses, así como los pagos que deban realizar por este concepto, conforme a las tarifas autorizadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 31.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, además de que se impongan las sanciones que procedan, C.M.A.P.A.S. podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio que se trate, independientemente de que se cubran los derechos que establece el artículo decimoctavo de este Reglamento.

Artículo 32.

Al establecerse el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares que carecen del mismo, se notificará a los interesados por medio de los periódicos locales de mayor circulación, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este Reglamento pudiendo en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Así mismo en época de escasez de agua, comprobada o previsible, C.M.A.P.A.S. podrá acordar condiciones de restricción en las zonas durante el lapso que estime necesario, enterando a los interesados por los mismos medios citados en el párrafo anterior.

Artículo 33.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar como requisito previo para la instalación, la garantía que fije C.M.A.P.A.S.

Artículo 34.

Las tomas y medidores deberán instalarse en lugares accesibles de los predios, o establecimientos, preferentemente a 60 centímetros, de forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos por desperfecto; en todos los casos, el costo del medidor será a cargo del usuario.

Artículo 35.

Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, C.M.A.P.A.S. comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de sus cuentas para los efectos de cobro.

Artículo 36.

En los casos en que con motivo de la instalación, reconexión, reparación ó mantenimiento de la toma se destruya el pavimento, C.M.A.P.A.S. hará de inmediato su reparación, dejando en igual o mejor calidad, con cargo al usuario, los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de 10 días; en el supuesto caso de que no se hiciera, el Municipio lo efectuará con cargo a C.M.A.P.A.S.

Artículo 37.

Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente a C.M.A.P.A.S. sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación y conexión del servicio.

Artículo 38.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá realizar por sí mismo cambio de sistema, la instalación, supresión o conexión para el agua potable y alcantarillado.

Artículo 39.

A cada predio corresponderá una toma de agua y una descarga de alcantarillado; el diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que C.M.A.P.A.S. fije.

Artículo 40.

No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado; cualquier excepción estará sujeta para autorización, proyecto y control en su ejecución de C.M.A.P.A.S., debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que pueda cobrar las cuotas que le correspondan por dicho servicio.

Artículo 41.

El Municipio en materia de obra pública y siempre y cuando se trate de recursos municipales, así como los propietarios de cualquier título de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento quedan obligados a solicitar al C.M.A.P.A.S. la autorización y validación, correspondientes y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando haya suficiencia presupuestal y dichos recursos sean destinados a obras de infraestructura hidráulica.

Para los efectos del párrafo que antecede, el C.M.A.P.A.S. validará los expedientes de construcción correspondientes a los Servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, llevará a cabo la inspección de obra o instalaciones, recepciones, operación y mantenimiento, así como la supervisión y aplicación de sanciones en su caso, atendiendo siempre a los lineamientos marcados en el ordenamiento legal referido.

Artículo 42.

La recepción y entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado, consiste en:

- I. Red de agua potable.
- II. Depósito de almacenamiento.
- III. Equipo de bombeo.
- IV. La separación de aguas pluviales y residuales con sus tratamientos adecuados para recargar los mantos acuíferos, y demás instalaciones necesarias para la captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua, dentro del fraccionamiento o conjunto habitacional; por lo que deberá solicitarse a C.M.A.P.A.S. quien recibirá los servicios previa inspección, siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Artículo 43.

Tratándose de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado, desde el momento en que ponga en operación cada una de ellos, previa la presentación de planos integrales del proyecto.

Artículo 44.

Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado adecuadas, autorizadas por C.M.A.P.A.S. a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

Artículo 45.

Si las instalaciones propiedad del Organismo para la prestación de los servicios, se destruyen total o parcialmente por causas imputables a los usuarios, ya sean propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de la reparación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/o querrela por la comisión del ó los delitos que se deriven.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Uso Eficiente del Agua

Artículo 46.

Los usuarios de los servicios deberán observar las siguientes medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán aplicarse en la construcción de casas, edificios, nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

- I. Optimizar el rendimiento del agua utilizando la eficiencia y reparando las fugas que se encuentran dentro del inmueble.
- II. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para el ahorro del agua.
- III. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía en los mismos.
- IV. Informar al Organismo los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja de comercios e industrias.
- V. Evitar la contaminación del agua, y efectuar su tratamiento en su caso.
- VI. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Inspección, Verificación y Pagos de los Servicios

Artículo 47.

Para la determinación de los créditos fiscales a favor del Organismo, este contará con el número de inspectores y ejecutores que se requiera para la inspección, verificación, supervisión y cobro de los servicios que proporcione.

Artículo 48.

El inspector que realice una visita deberá acreditar debidamente su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad que emita la orden debidamente firmada.
- II. Lugar o lugares en que ha de efectuarse la visita.
- III. Nombre o nombres de los inspectores que han de efectuarla.
- IV. El objeto de la visita o las causas que se vayan a verificar.
- V. Los demás que se deriven del presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y los que determine el Consejo Directivo.

Artículo 49.

Se practicarán inspecciones para las siguientes causas:

- I. Corroborar que se cuenta con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones.
- II. Verificar que el uso de los servicios este contratado.
- III. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida.
- IV. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua.
- V. Verificar el diámetro de las tornas.
- VI. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas.
- VII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con la disposición del Organismo del presente Reglamento.
- VIII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones o dispositivos para comprobar que se cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate.
- IX. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo.
- X. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del Organismo.

- XI. Realizar muestreos para verificar la calidad de agua que se descargue en los cuerpos receptores.
- XII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios
- XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 50.

En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos, y en el supuesto de que se deriven de los mismos, la violación a alguna disposición del presente Reglamento o de otras disposiciones legales, se hará constar por escrito y se dará copia al usuario.

Artículo 51.

Si el usuario se opone a la visita o se niega a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva y el Comité aplicará las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 52.

Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se dejará en la puerta del domicilio o con un vecino, un aviso para que espere el día y la hora señaladas al inspector que realizará la visita, de no esperar al inspector en la fecha y hora señaladas la inspección se realizara con quien lo atienda, en caso de no ser posible la práctica de la inspección se anotará en el acta y C.M.A.P.A.S. podrá aplicar el procedimiento.

Artículo 53.

Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, y en caso de que no los designe pasará ese derecho al inspector que realice la visita, haciendo constar esa situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Artículo 54.

Lo asentado por inspectores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, no constituye de manera alguna, resolución fiscal.

Artículo 55.

Los usuarios están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrá entregar copia, previo cotejo con sus originales que certificará el inspector a efecto de ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

CAPÍTULO NOVENO
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 56.

Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones, sin estar contratados y sin apegarse a los requisitos que establece el presente contrato.
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo, por sí o por interpósita persona, instalen derivaciones de agua y alcantarillado.
- IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a las que señala la Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público.
- V. Los propietarios o poseedores de los predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita.
- VI. Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo.
- VII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores, o los que se negaren a su colocación.
- VIII. El que por sí o por interpósita persona, retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca.
- X. Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos.
- XI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente.
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios, dentro de los cuales se localice alguna fuga que no hayan reportado o reparado oportunamente.
- XIII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

- XIV.** El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.
- XV.** Las personas que no cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos de acuerdo a la autorización concedida y no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo.
- XVI.** Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo a los parámetros fijados por las normas técnicas.
- XVII.** Quienes descarguen en el albañal, tóxicos, medicamentos, o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ecológicas o normas de descarga que establezca el Organismo, y que puedan ocasionar daños ecológicos a la salud.
- XVIII.** Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales.
- XIX.** Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del Organismo, en materia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales.
- XX.** Quienes usen el agua potable para abrevaderos, riego o cualquier uso de actividades agrícolas o ganaderas.
- XXI.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 57.

Las sanciones a que se hacen acreedores los infractores de este Reglamento, serán de cinco a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona, debiendo además pagar el importe estimado del consumo y en su caso, el importe de hasta 10 veces el valor del daño causado.

- I.** Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor, la magnitud del daño causado y la condición socioeconómica del infractor.
- II.** En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder el doble del máximo permitido.
- III.** La aplicación de las sanciones se hará de conformidad con las facultades que en los términos del artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, le sean delegadas al Comité por el Presidente Municipal.
- IV.** Si cumplidos estos términos no se ha efectuado el pago de la multa se le tendrá como un crédito fiscal líquido y se hará efectivo a través del procedimiento económico-coactivo.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Recurso

Artículo 58.

Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con la determinación de un crédito y su liquidación, con el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución, que con motivo del procedimiento económico-coactivo, se lleve a cabo, podrá interponer los recursos administrativos que le concede el artículo 145 para efectos del 152 y representando los lineamientos señalados en los numerales 147, 151 y 153 al 160, todos de la Ley de Hacienda vigente para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 59.

Cuando los propietarios o representantes legales de establecimientos industriales, que desarrollen actividades productivas, no estén de acuerdo con las determinaciones o resoluciones del C.M.A.P.A.S. podrán impugnarlas en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 60.

Cuando los propietarios a cualquier título de fraccionamientos o conjuntos habitacionales no estén de acuerdo con las resoluciones del C.M.A.P.A.S. podrán interponer los medios de defensa que para tal efecto contempla el artículo 565 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 61.

Quien haga uso de cualquiera de los recursos administrativos que contempla este Reglamento y las Leyes aplicables en la esfera de su competencia, estará obligado a garantizar el monto del crédito fiscal y/o la sanción en su caso, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 62.

Toda resolución deberá notificarse por oficio en el domicilio del requerido personalmente, o por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 63.

En lo relativo a la interpretación, substanciación y resoluciones de los recursos que contempla este Reglamento, se aplicarán las disposiciones vigentes en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los Comités Rurales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 64.

Con aprobación del H. Ayuntamiento, en las comunidades rurales superiores a 500 habitantes, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, será

representado por un Comité, quien se encargará de la prestación de dicho servicio en esa comunidad.

- I. Los Comités Rurales tendrán su domicilio legal en cada una de las zonas rurales que integran el Municipio de Salamanca, Gto. , sin perjuicio de poder integrar un Comité, que agrupe a dos o más comunidades, y, para tal efecto, el Comité tendrá su domicilio preferentemente en la comunidad en donde se localice o esté más cercana la fuente de abastecimiento.
- II. Se consideran de utilidad pública las actividades tendientes a la plantación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al alcantarillado saneamiento y reuso de aguas y lodos.
- III. Por interés público, el H. Ayuntamiento podrá incorporar el Sistema Rural y la prestación de servicios a la administración del Comité Rural, declarando concluidas las funciones del Organismo ó persona física que hasta el momento prestaba los servicios.

Artículo 65.

Para el desempeño de las funciones que le correspondan, los Comités rurales contarán con el apoyo de C.M.A.P.A.S. y el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de las atribuciones de éstas y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos municipales, estatales y federales, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación del agua, así como a la descarga de las mismas una vez que han sido utilizadas así como su reuso.

Artículo 66.

Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité Rural: La autoridad encargada de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las comunidades rurales del Municipio de Salamanca, Gto.
- II. Organismo Operador: C.M.A.P.A.S.
- III. Sistema Rural: El conjunto de obras, equipos e instalaciones que se localicen en las zonas rurales del Municipio, que permitan la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas y lodos residuales para uno o más núcleos de la población rural.
- IV. Dirección Municipal de Desarrollo Social: Dependencia de la Presidencia Municipal encargada de la participación ciudadana.
- V. Comisión del H. Ayuntamiento: La Comisión de Ediles nombrada por el mismo.

Artículo 67.
Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Integración de los Comités Rurales

Artículo 68.

La administración de los Comités Rurales se integrará en forma honorífica por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Propietarios con derecho a voz y voto y un Vocal Suplente.

- I. En el caso de que el Comité Rural preste los servicios en dos ó más comunidades rurales, se buscará que en su integración se encuentren representadas todas las comunidades.
- II. El Comité Rural podrá agrupar ó incorporar al Sistema Rural y en consecuencia, prestar los servicios a otras comunidades que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea factible y sus costos de operación lo permitan.

Artículo 69.

Los integrantes del Comité Rural, serán designados de la siguiente forma:

- I. El H. Ayuntamiento convocará por conducto de la Dirección de Desarrollo Social, a una asamblea en cada una de las comunidades rurales que lo hayan solicitado, a la cual acudirá la comisión del Ayuntamiento para sancionar.
- II. Se deberá convocar por lo menos con una semana de anticipación a los habitantes de la comunidad, quienes por mayoría de votos, elegirán el Presidente, el Secretario y a los Vocales Propietarios y Suplentes.
- III. Quien integre al Comité Rural, deberá reunir los siguientes requisitos:
 1. Ser mayor de 25 años.
 2. Estar al corriente en el pago de los créditos a favor del Comité Rural por la prestación de los servicios, materia del presente Reglamento.
 3. No estar desempeñando alguna función directiva dentro de ningún partido político.
 4. No estar desempeñando algún puesto de elección popular, ni ser Delegado Municipal.
 5. No tener antecedentes penales o estar procesado por delito doloso.
 6. Ser usuario y contribuyente.

7. Residencia en la comunidad rural de cuando menos 3 años, cumplidos a la fecha de la designación.

Artículo 70.

El Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos de los integrantes del Comité Rural.

Artículo 71.

Los integrantes del Comité Rural se reunirán por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente, previo citatorio. En caso de que hayan transcurrido mas de dos meses sin que el mismo convoque a asamblea, podrán hacerlo dos o más de los Vocales.

Artículo 72.

Los integrantes de los Comités rurales, durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos por el H. Ayuntamiento, con causa justificada, a solicitud del Presidente Municipal.

Artículo 73.

Para que el Comité Rural se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltara el Presidente, los asistentes harán la designación correspondiente para suplir esa ausencia.

Artículo 74.

Las decisiones de los Comités Rurales se aprobarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente del Comité Rural tendrá voto de calidad.

Artículo 75.

Cualquier integrante del Comité Rural, que falte tres veces consecutivas a las asambleas a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, podrá ser removido por el Ayuntamiento o por el Comité Rural, poniendo del conocimiento al C.M.A.P.A.S.

Artículo 76.

El Comité Rural podrá recibir y turnará ante la autoridad competente, los recursos administrativos que se le presenten.

Artículo 77.

Corresponde al H. Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Cobrar los adeudos a favor del Comité Rural, cuando éste lo solicite y el H. Ayuntamiento lo estime pertinente, con motivo de la prestación de los servicios y aplicando el procedimiento administrativo de ejecución para aquellos usuarios morosos que adeuden créditos.

- II. Vigilar la correcta recaudación de los recursos y la conservación del patrimonio del Comité Rural, revisando bimestralmente su estado contable.
- III. Solicitar a las Autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley.
- IV. Solicitar al Comité Rural el informe de sus actividades bimestralmente o cuando lo considere conveniente.
- V. Autorizar y llevar a cabo la práctica de auditorias al Comité Rural al término de cada ejercicio anual, o cuando lo considere conveniente.

Artículo 78.

El H. Ayuntamiento revisará con asesoría de C.M.A.P.A.S. periódicamente las tarifas; para cualquier modificación de estas, deberá elaborarse un estudio y dictamen que las justifique, presentado por el Comité Rural, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Artículo 79.

Las tarifas que pagarán los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del Comité, variarán de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el H. Ayuntamiento y el C.M.A.P.A.S., en coordinación con el Comité Rural.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO De las Atribuciones de los Comités Rurales

Artículo 80.

Le corresponde a los Comités rurales:

- I. Prestar a los usuarios el servicio de agua potable y alcantarillado de manera separada.
- II. Administrar, operar y mantener los bienes y recursos humanos del Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado en su comunidad, en coordinación con el Organismo.
- III. Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo Operador y la conservación del patrimonio de su comunidad.
- IV. Formular el informe trimestral de ingresos y egresos para darlo a conocer al H. Ayuntamiento, al C.M.A.P.A.S. y a la comunidad.

- V.** Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y extensiones de la red de agua potable y alcantarillado, separando las aguas pluviales de las residuales.
- VI.** Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan a la infracción que estos cometan.
- VII.** Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias.
- VIII.** Reportar a las oficinas del C.M.A.P.A.S., el registro e inventario del padrón de usuarios con que cuentan en su comunidad.
- IX.** Tener y llevar el registro e inventario de la infraestructura hidráulica de su comunidad.
- X.** Proveer la constante vigilancia y mantenimiento de sistema en su comunidad
- XI.** Resolver las quejas e inconformidades que hagan los usuarios de las comunidades
- XII.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se tengan asignadas para la prestación del servicio y que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, observando las fracciones I y V de éste artículo.
- XIII.** Realizar las funciones que se les confieran y las propias de las actividades del sistema.

Artículo 81.

Corresponde al Presidente del Comité Rural de Agua Potable y Alcantarillado de la comunidad:

- I.** Ejecutar los acuerdos que el Comité le encomiende.
- II.** Representar al Comité Rural de agua Potable y Alcantarillado en su comunidad.
- III.** Convocar, asistir y presidir con voz y voto las reuniones del Comité rural de Agua Potable y Alcantarillado.
- IV.** Recibir las quejas e inconformidades que se les presenten para ser turnadas al Comité Rural.
- V.** Vigilar la recaudación de los fondos y su correcta aplicación, remitiendo al H. Ayuntamiento la cartera vencida para que si éste lo considera, se requiera a los usuarios morosos.

- VI.** Tener a su cargo y resguardo el inventario de bienes e infraestructura hidráulica, que tiene en uso el Comité para la mejor prestación de los servicios de la comunidad.
- VII.** Autorizar junto con el Secretario las erogaciones correspondientes del presupuesto programado y someter a la aprobación del Comité Rural las erogaciones extraordinarias.
- VIII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento, o le confiera el Comité Rural.

Artículo 82.

Corresponde al Secretario del Comité Rural:

- I.** Asistir con voz y voto a las reuniones del Comité Rural a que haya sido convocado.
- II.** Levantar las actas de las sesiones que se celebren y las demás que se señalen al Comité Rural de Agua Potable y Alcantarillado de la comunidad.
- III.** Las demás que se deriven del presente Reglamento, o le confiera el Comité Rural.

Artículo 83.

Son facultades y obligaciones del Tesorero del Comité Rural de Agua Potable y Alcantarillado de la comunidad:

- I.** Recaudar las cuotas por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y demás ingresos que se obtengan derivados del mismo.
- II.** Informar sobre el estado financiero cada mes al Comité Rural y avalar el informe con su firma.
- III.** Poner al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, las medidas necesarias para conservar la estabilidad financiera del sistema de su comunidad.
- IV.** Las demás que se deriven del presente Reglamento, o le confiera el Comité Rural.

Artículo 84.

Es obligación de los Vocales Propietarios del Comité Rural de Agua Potable y Alcantarillado de la comunidad:

- I.** Asistir con voz y voto a las reuniones del Comité.
- II.** Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado de su comunidad.

- III. Auxiliar al Comité Rural en sus funciones para la prestación de un mejor servicio.
- IV. Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del Comité Rural, las infracciones que estos cometan.
- V. Las demás que se deriven del presente Reglamento, o le confiera el Comité Rural.

Artículo 85.

Cuando el usuario, propietario poseedor no este de acuerdo con los requerimientos o cobros que se le hagan, tendrá derecho a inconformarse en forma verbal o por escrito ante el Comité Rural, manifestando los hechos y presentando las pruebas que considere procedentes, en la siguiente forma:

- I. El recurso de reconsideración, deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio de requerimiento señalada como vencimiento en el recibo de cobro.
- II. El desahogo de las pruebas llevará un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción y admisión del recurso.
- III. El Comité Rural resolverá el recurso en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del desahogo de las pruebas.

Artículo 86.

Contra las resoluciones del C.M.A.P.A.S. proceden los medios de defensa que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 87.

Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO Responsabilidad de los Funcionarios

Artículo 88.

Es responsabilidad de los servidores públicos del C.M.A.P.A.S.: administrar, cuidar y el mantener el desarrollo de los recursos financieros, así como el patrimonio del sistema a su cargo. Cuando los servidores públicos no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de las leyes comunes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.

Se abroga el Reglamento del Consejo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Salamanca, Gto., aprobado el 30 de junio de 1993 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Artículo tercero.

El H. Ayuntamiento deberá convocar a la asamblea a que se refiere el artículo 6 del presente ordenamiento para la integración del Consejo Directivo, una vez que haya sido publicado este Reglamento en el Periódico Oficial, cuyos miembros durarán por esta única vez hasta el día 15 de marzo del 2001. Posteriormente se atenderá a lo dispuesto por el artículo 6 del presente ordenamiento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracción VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal en vigor, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ayuntamiento en la Ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de Diciembre de 1998 Mil novecientos noventa y ocho.

El C. Presidente Municipal
Lic. Samuel Alcocer Flores

El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Guillermo Santillán Ortega

(Rúbricas)

NOTA:

Se reformaron los artículos 7 y 9 mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 67, segunda parte, de fecha 21 de agosto del 2001.

Se reformó el artículo 7 mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 207, sumario, de fecha 27 de diciembre de 2007.

Se reformaron los artículos 1, 6, 10, 11 fracciones VII, XVI y XXI, 16 fracción VII, 17, 41, 57 fracción III, 59, 60, 61, 63, 86 y 88; y se derogaron los artículos 67 y 87, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 9, Cuarta Parte, de fecha 15 de enero del 2016.